CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 49-2012 NCPP CUSCO

Lima, uno de junio de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Zenobio Chambi Mamani; y los recaudos que adjunta; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, de fojas diecisiete, que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil once, de fojas nueve, que condenó a Zenobio Chambi Mamani como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios en la modalidad de libramiento y cobro indebido, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años y fijó en mil quinientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada y actora civil. Segundo: Que, el sentenciado recurrente sustenta su demanda de revisión en la causal prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, sosteniendo lo siguiente: i) que, durante la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, no tuvo en su poder el talonario de cheques del cual derivó el cheque materia de proceso; ii) que, el cheque entregado por su defendido carecía de valor al no contener la indicación del lugar y la fecha de emisión; iii) que, el agraviado tenía conocimiento que el cheque que se le entregó fue como garantía a solicitud de éste y sabía que no contaba con fondos, por lo que al consignar una fecha distinta a la fecha de su expedición, dicho cheque no tenía validez, además que el cobro lo hizo fuera del plazo de los treinta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 49-2012 NCPP CUSCO

días de su expedición, contraviniendo lo señalado en el artículo doscientos siete de la Ley de Títulos Valores; iv) que, en su caso no se dio el elemento subjetivo para la configuración del delito, por tanto, existiendo duda respecto a la calidad con la que emitió el cheque, es decir, si fue como documento de pago o simplemente en calidad de garantía, no se puede sustentar una sentencia condenatoria. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues, por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el mencionado artículo; que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Cuarto: Que, en el caso concreto, los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso Jimpugnatorio, pues en realidad lo que pretende el demandante es un reexamen de los medios probatorios evaluados en la sentencia no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar a la luz de nueva prueba si la condena debe rescindirse-; que por consiguiente la demanda de revisión de séntencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad del recurso y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 49-2012 NCPP CUSCO

revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Zenobio Chambi Mamani, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, de fojas diecisiete, que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil once, de fojas nueve, que condenó a Zenobio Chambi Mamani como autor del delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios en la modalidad de libramiento y cobro indebido, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años y fijó en mil quinientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada y actora MANDARON civil. se archive definitivamente 0 actuado: notificándose.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA